



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



**ASUNTO:** Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforman diversos artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tab., a 7 de mayo del 2026.

**DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E**

El suscrito **diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21, 114, fracción II, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 93 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman los artículos 14, numeral 1; 24, numeral 4; 26, numeral 2, fracción II; y se adiciona el numeral 5, al artículo 24, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En materia de número de regidores y cargos honoríficos de integrantes de los ayuntamientos**, conforme a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que el estado de Tabasco reformó la Constitución Local y, posteriormente, la Ley Electoral en junio de 2019, reduciendo a 3 regidurías de mayoría relativa y 2 de representación proporcional (5 en total). Quedando 85 regidores para los 17 municipios, muy por debajo de la reciente reforma electoral federal, que propone un número de regidores como mínimo de 7. El argumento toral para reducir el número de regidores fue que eran muy onerosas, y se buscaba, con la disminución de los integrantes de los ayuntamientos, ahorros.

Por esta razón, ya presentamos la iniciativa para realizar la reforma a nuestra constitución local y elevar a este rango la figura de regidores honoríficos.

Ahora bien, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas, sostuvo que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para determinar la integración de los ayuntamientos, siempre



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



que se respete el principio de representación proporcional y los derechos humanos. En esa ejecutoria se precisó que **"el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente"**. En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la SCJN ha reiterado que **"las legislaturas locales tienen libertad configurativa para expedir las bases generales para la administración pública municipal"**.

De igual manera, la Corte ha sostenido que los cargos de elección popular pueden establecerse como honoríficos, siempre que ello sea producto de una determinación legislativa razonable y se salvaguarden los derechos políticos de acceso al cargo.

En el mismo sentido, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** al desarrollar el principio de proporcionalidad como una herramienta para ponderar los derechos políticos cuando son objeto de restricciones o modulaciones por parte del legislador. Conforme a este principio, cualquier afectación a los derechos de participación política debe superar un test de razonabilidad y necesidad, buscando siempre que la medida legislativa esté justificada por una finalidad constitucional imperiosa, sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, Jurisprudencia 13/2021. En la presente iniciativa, la medida propuesta —aumentar a 7 el número de regidores y hacer honorífico el cargo— responde al interés superior de fortalecer la representación incluida y plural de la ciudadanía y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



optimizar la función pública municipal bajo el principio de austeridad, resultando plenamente justificada.

También ha reconocido el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos, conforme al cual los derechos no pueden disminuirse o retroceder sin una justificación constitucional suficiente. Por el contrario, la actual regulación que prevé tres regidores de mayoría y dos de representación proporcional restringe de manera innecesaria la pluralidad política y la capacidad deliberativa de los cabildos municipales. La presente iniciativa atiende a una finalidad legítima —fortalecer la representación democrática y el control político y financiero— y constituye una medida equilibrada.

De igual forma, el Tribunal Electoral ha establecido que la gratuidad en el desempeño de los cargos no es inconstitucional per se, cuando se trata de cargos de elección popular que no impliquen una jornada de trabajo exclusiva o de tiempo completo. Por ello, la propuesta de establecer el cargo de regidor como honorífico es jurídicamente viable y se encuentra dentro del margen de libertad configurativa del legislador local.

Atento a lo anterior, la presente iniciativa no vulnera el principio de representación proporcional contenido en el artículo 115, fracción VIII constitucional, toda vez que se mantiene la elección de los regidores por ambos principios, reforzando la presencia de minorías en los cabildos y garantizando la pluralidad en la toma de decisiones municipales, aunado a que se pretende un uso más eficiente de los recursos públicos, liberando partidas presupuestales que pueden ser reorientadas hacia servicios públicos esenciales.



**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado adecuar la legislación al contexto actual, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 14, numeral 1; 24, numeral 4; 26, numeral 2, fracción II; y se adiciona el numeral 5, al artículo 24, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**

**ARTÍCULO 14.**

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, **cinco regidurías de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional**, conforme a las normas establecidas en esta Ley. **Las cuales tendrán el carácter de honoríficas.**



## **ARTÍCULO 24.**

**1-3...**

4. Por cada **regiduría propietaria**, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local.

5. Para la elección de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán registrar planillas que contengan, además del Presidente Municipal y el Síndico de Hacienda, una lista con cinco fórmulas de regidores de mayoría relativa y dos fórmulas de regidores de representación proporcional, en el orden que determine la convocatoria respectiva.

## **ARTÍCULO 26.**

**1 - 2**

**I...**

II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación alcance o supere el cociente natural, en orden decreciente de votación, hasta agotar las dos regidurías de representación proporcional.

**III...**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Con excepción de lo relativo al carácter honorífico que surtirá efectos para los ayuntamientos que inicien su gestión a partir del proceso electoral inmediato siguiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Para los procesos electorales futuros, los partidos políticos deberán ajustar sus planillas de regidores a lo dispuesto en este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente.**

**"LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD"**

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**